

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-527 Y ACUMULADOS



PROBLEMA JURÍDICO:
¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 2 de junio se llevo a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.
2. En contra de los resultados, el PT, PVEM y Morena presentaron recursos locales. Demandaron la nulidad de la elección en diversas casillas, así como la nulidad de la elección por VPG.
3. El Tribunal local confirmó los resultados de la elección. Sin embargo, determinó que sí existió la VPG denunciada, pero no fue determinante para la elección. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE



SE RESUELVE

El PAN sostiene, entre otras cuestiones, que los partidos PVEM y Morena no tenían legitimación activa para reclamar la nulidad de la elección por VPG, sin tener la autorización de la víctima.

Por su parte el PVEM reclama que la VPG sí fue determinante para los resultados.

Se desechan los recursos de reconsideración.

El Recurso SUP-REC-527/2025 se presentó fuera del plazo legal de 3 días.

En los Recursos SUP-REC-528/2025 y SUP-REC-532 no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Xalapa, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión de la sentencia impugnada.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-527/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los Juicios SX-JRC-54/2025 y acumulados, porque: *i)* el recurso 527 se presentó de manera extemporánea y; *ii)* los recursos 528 y 532 no satisfacen el requisito especial de procedencia, pues en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ASPECTOS GENERALES	2
3. ANTECEDENTES	3
4. TRÁMITE.....	4
5. COMPETENCIA.....	4
6. ACUMULACIÓN.....	5
7. IMPROCEDENCIA	5
7.1. Marco jurídico	6
7.2. Análisis del caso.....	8

SUP-REC-527/2025 Y ACUMULADOS

7.2.1 Contexto.....8

7.2.2. Sentencias impugnadas.....9

7.2.3. Planteamientos del recurrente
.....11

7.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior15

8. RESOLUTIVOS17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local u OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La planilla del PAN ganó la elección para integrar el Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en el proceso electoral local 2024-2025. Los partidos PVEM y Morena —de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”—, así como el PT, impugnaron los resultados por irregularidades presentadas en diversas casillas. Por su parte, el PVEM y Morena también demandaron la nulidad de la elección por VPG en perjuicio de su candidata a **presidenta municipal**, derivado de publicaciones en Facebook.
- (2) El Tribunal Electoral de Veracruz confirmó los resultados. En lo que interesa, aunque determinó que sí existió la VPG denunciada, no se acreditó que fuera determinante para la elección.

- (3) Esta decisión fue impugnada por el PVEM y el PT, así como por el PAN y su candidata ganadora. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (4) Finalmente, ante esta Sala Superior, acuden los partidos PT, PVEM y PAN en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa. No obstante, primero se debe revisar si los recursos de reconsideración cumplen los requisitos para su procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral local.** El 1 de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral 2024-2025 para renovar los ayuntamientos de Veracruz, entre ellos, el del municipio de Chocamán.
- (6) **Sesión de cómputo municipal.** El 4 de junio, el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Chocamán realizó el cómputo municipal, con los siguientes resultados:

Votación final por candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,339	Tres mil trescientos treinta y nueve
	27	Veintisiete
	2,583	Dos mil quinientos ochenta y tres
	638	Seiscientos treinta y ocho
	2,955	Dos mil novecientos cincuenta y cinco
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	311	Trescientos once
Total	9,857	Nueve mil ochocientos cincuenta y siete

- (7) En consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por el PAN.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

SUP-REC-527/2025 Y ACUMULADOS

- (8) **Sentencia local (TEV-RIN-16/2025 y acumulados).** El 8 de junio, los partidos políticos PT, Morena y PVEM presentaron recursos de inconformidad locales en contra de los resultados de la elección. El 16 de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección.
- (9) **Sentencia impugnada (SX-JRC-54/2025 y acumulados).** En contra de la decisión del Tribunal local, la presidenta municipal electa promovió un juicio de la ciudadanía, mientras que los partidos PT, PVEM y PAN promovieron juicios de revisión constitucional electoral. El 8 de octubre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.
- (10) **Recursos de reconsideración.** El 12 de octubre, los partidos PT, PVEM y PAN interpusieron recursos de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.
- (11) **Escritos de tercerías.** El 14 de octubre, Francisco Luis Briseño Cortés, en su calidad de representante del PAN ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Chocamán, presentó dos escritos para comparecer, respectivamente, como tercero interesado en el recursos interpuestos por el PT y el PVEM.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno y trámite.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-527/2025**, **SUP-REC-528/2025** y **SUP-REC-532/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado ponente dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque en ellos se controvierte una sentencia de



una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recursos de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. ACUMULACIÓN

- (14) En los recursos existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que —en atención al principio de economía procesal— se acumulan los expedientes SUP-REC-528/2025 y SUP-REC-532/2025 al expediente SUP-REC-527/2025, al ser el primero en recibirse en esta Sala Superior. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los recursos acumulados.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Extemporáneo (SUP-REC-527/2025)

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo debe **desecharse** porque se presentó de manera extemporánea.
- (16) Conforme a la Ley de Medios de Impugnación, éstos son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos³. En cuanto al recurso de reconsideración, el plazo para interponerlo es dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada⁴.
- (17) En el caso, la Sala Xalapa notificó al Partido del Trabajo sobre la sentencia impugnada el 8 de octubre⁵, de modo que el plazo de tres días para impugnar la sentencia regional transcurrió del 9 al 11 de octubre⁶. Por lo tanto, si el recurso se interpuso hasta el 12 de octubre ante la autoridad

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

³ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; por otra parte, el artículo 26 establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

⁵ La notificación se practicó en el correo electrónico señalado por el PT como medio de notificación ante la instancia regional. Véase la constancia de notificación en las páginas 184 y 185 en formato PDF en el archivo "SX-JRC-54-2025 PRINCIPAL.pdf" (SISGA).

⁶ Se consideran todos los días y horas como hábiles, al estar relacionado con el proceso electoral local 2024-2025 en Veracruz

responsable,⁷ es evidente que se hizo fuera del plazo legal y, en consecuencia, debe **desecharse**.

6.2. Falta de requisito especial (SUP-REC-528/2025 y SUP-REC-532/2025)

- (18) En relación con los recursos interpuestos por el PVEM y el PAN, esta Sala Superior determina que deben **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

6.2.1 Marco jurídico aplicable

- (19) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- (20) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de dicha Ley, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (21) No obstante, a partir de una lectura funcional de tales preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

⁷ Conforme a la certificación de la presentación del medio de impugnación, emitida por la Sala Regional Xalapa.



- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁸
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁹
- Se interpreten preceptos constitucionales;¹⁰
- Se ejerza un control de convencionalidad;¹¹
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹²
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;¹³
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;¹⁴ o

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁵

- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Análisis del caso

6.2.1 Contexto

- (23) El caso surgió con la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el PAN. En lo que interesa, los partidos Morena y PVEM solicitaron la nulidad de la elección, conforme a lo previsto en el artículo 396, fracción VIII del Código Electoral local, es decir, que se acredite violencia política en razón de género, en perjuicio de su candidata a la **presidencia municipal**. La causa de la violencia alegada fue la existencia de diez publicaciones en un grupo de la red social *Facebook*.
- (24) El Tribunal local determinó, en primer lugar, que dichos partidos tenían legitimación para demandar la nulidad de la elección por VPG sin la anuencia o autorización de la presunta afectada (a diferencia de

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



procedimientos especiales sancionadores o juicios de la ciudadanía), pues, conforme a la Constitución General (artículo 41, párrafo tercero, fracción I), son entidades de interés público, por lo que están facultados para controvertir los resultados de una elección en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso.

- (25) En segundo lugar, en cuanto a la acreditación de esta causa de nulidad, el Tribunal local concluyó la existencia de VPG a partir de las publicaciones denunciadas, pero determinó que no era determinante para invalidar la elección conforme a la tesis III/2022 de la Sala Superior¹⁶. Ello porque no se trató de una conducta generalizada, sino que fueron publicaciones limitadas a un grupo en una red social, por lo que no había elementos para determinar cuántas personas habrían sido influidas por ellas ni si tales personas efectivamente votaron en la elección. De ahí que no era posible determinar que hubieran trascendido a los resultados.
- (26) Esta decisión fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa por los partidos PVEM y PAN, así como por la presidenta municipal electa. En esencia, el PVEM planteó que el Tribunal local estudió de manera incorrecta la determinancia de la VPG que tuvo por acreditada. Por su parte, el PAN y su candidata plantearon que ni Morena ni el PVEM tenían legitimación para plantear la nulidad de la elección por VPG sin la anuencia de la persona afectada, además de que no se acreditó la existencia de dicha irregularidad.

6.2.2. Sentencia impugnada (SX-JRC-54/2025 y acumulados)

- (27) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz. En cuanto a lo relevante para este caso, la Sala Regional resolvió lo siguiente:

➤ **Legitimación de los partidos para demandar la nulidad de elección por VPG**

¹⁶ De rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 62 y 63.

SUP-REC-527/2025 Y ACUMULADOS

- (28) Determinó que lo resuelto por el Tribunal local fue conforme a Derecho. Es decir, los partidos sí tienen legitimación activa, pues la VPG como causal de nulidad busca proteger valores y principios constitucionales que son inherentes a toda la ciudadanía, por lo que no solo pretende resarcir la posible afectación de la víctima sino también de toda la ciudadanía que participa en la elección.
- (29) Por lo tanto, si bien existe una afectación directa a la víctima, también se vulneran los principios constitucionales y democráticos de la elección que afectan a la ciudadanía en general, por lo que los partidos políticos, como entidades de interés público garantes del proceso electoral, cuentan con la posibilidad de ejercer acciones que tutelen un interés difuso, sin que sea requisito esencial que acuda la víctima.

➤ **Existencia de la VPG**

- (30) La Sala Regional determinó que el PAN y la candidata no tuvieron razón en que, de manera indebida, el Tribunal local tuvo por acreditada la VPG a partir de once publicaciones en Facebook porque tales pruebas técnicas debieron relacionarse con otros medios de prueba. Contrario a ese planteamiento, la Sala Regional indicó que la VPG se determinó a partir de publicaciones en Facebook, por lo que para determinar la existencia de la VPG era indispensable verificar el contenido de cada publicación.
- (31) Asimismo, en cuanto a la acreditación de los diversos elementos de la jurisprudencia 21/2018, la Sala Regional estableció el análisis emprendido por el Tribunal local fue correcto,

➤ **Violación no determinante**

- (32) El PVEM planteó que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género el elemento de la determinancia, pues le impuso una carga desproporcional y excesiva, ya que a partir de lo decidido es prácticamente imposible conocer la voluntad de los electores y si existió una influencia específica en el resultado de la elección. Además, al existir una diferencia



menor al 5% entre el primer y segundo lugar, se actualizó la presunción legal sobre la determinancia de la VPG.

- (33) Sobre tales cuestiones, la Sala Xalapa determinó que no le asistía la razón. Sostuvo que el Tribunal local sí estudió la causal de nulidad con perspectiva de género, pero tuvo razón en que no se actualizó el elemento de la determinancia de la VPG.
- (34) Es decir, si bien las publicaciones tuvieron como objeto crear una percepción negativa de la candidata, a partir de mensajes cuya finalidad fue humillarla, desprestigiarla, descalificarla, ridiculizarla y sexualizarla, éstas fueron hechas en un grupo en Facebook, sin que pudiera acreditarse que se trató de una conducta generalizada, cuántas personas tuvieron conocimiento de dichas publicaciones o si votaron en la elección cuestionada.
- (35) Por lo tanto, concluyó que aunque el Tribunal local tuvo por actualizada la presunción legal de la determinancia, esta fue derrotada por no quedar demostrada la manera en que incidió la VPG en los resultados.

6.2.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (36) Ante esta Sala Superior los partidos recurrentes sostienen lo siguiente:

PVEM

- (37) El recurso es procedente porque:
- La Sala Regional inaplicó el artículo 396, fracción VIII del Código Electoral local, respecto a que la VPG se presumirá determinante cuando exista una diferencia menor al 5% entre el primer y segundo lugar, porque agregó más requisitos para acreditar la determinancia.
 - Realizó una interpretación restrictiva de diversos precedentes y de la tesis II/2022 de esta Sala Superior, al imponer una carga probatoria desproporcional y excesiva para acreditar la determinancia.

SUP-REC-527/2025 Y ACUMULADOS

- Es importante y trascendente porque permitiría fijar un criterio respecto a si: *i)* las afectaciones a los principios y valores relacionados con la protección a las mujeres son de tal intensidad que superan la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados; *ii)* es posible presumir un impacto fue generalizado ante la acreditada VPG digital ejercida en el marco de un proceso electoral de la entidad suficiente para tener por acreditada la nulidad de una elección; *iii)* es la nulidad de la elección el mecanismo idóneo para desincentivar las conductas irregulares, tales como VPG.

(38) En cuanto a los agravios argumenta:

- Violación al principio de tutela judicial efectiva, porque el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género al imponer una carga probatoria excesiva para acreditar la causal de nulidad relacionada con la existencia de VPG. Es decir, lo que fue planteado ante la Sala Xalapa no fue si las publicaciones denunciadas podían ser determinantes para anular la elección, sino que debió acreditarse su determinancia porque cumplió con los dos elementos exigidos por el Código local; es decir, que se acredite la VPG y que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 5%.
- La Sala Xalapa impuso la carga de que para estudiar la VPG se debe presentar un procedimiento especial sancionador.
- Interpretación restrictiva del precedente SUP-REC-1861/2021, en relación con la forma de acreditar el conocimiento de los hechos por la ciudadanía.
- Falta de estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las publicaciones denunciadas.

PAN

El PAN sostiene que el recurso es procedente, pues:



- La Sala Xalapa incurrió en una indebida interpretación y aplicación de disposiciones constitucionales y convencionales, al extender indebidamente la legitimación activa para invocar la causal de nulidad por VPG a partidos políticos distintos de la presunta víctima. Ello también implicó un control de convencionalidad implícito.
 - Error evidente y determinante, apreciable a simple revisión del expediente, consistente en la acreditación de la violencia política con base en pruebas carentes de autenticidad.
 - Importancia y trascendencia porque al involucrar la definición de los límites entre la protección a los derechos de las mujeres frente a la violencia política y la estabilidad de los procesos electorales municipales, así como la interpretación constitucional sobre la titularidad y ejercicio del derecho de acción en materia de violencia política de género.
- (39) Asimismo, plantea como agravios que la Sala Xalapa incurrió en lo siguiente:
- Interpretó erróneamente la legitimación activa, al considerar que los partidos políticos actores, Morena, PT y PVEM, sí contaban con facultades para invocar la causal de nulidad por violencia política en razón de género, aun sin el consentimiento de la candidata presuntamente agraviada, bajo el argumento de que dicha causal tutela valores democráticos e intereses difusos de la ciudadanía en general, y no derechos individuales. En consecuencia, la interpretación de la Sala Regional Xalapa vulnera los principios de legalidad, certeza y debido proceso, desvirtúa la finalidad de la causal de nulidad por VPG.
 - Incurrió en indebida fundamentación, motivación e incongruencia interna al confirmar la determinación del Tribunal local, que tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género a partir de publicaciones en Facebook, sin que existieran elementos objetivos que permitieran sostener dicha conclusión. La responsable

SUP-REC-527/2025 Y ACUMULADOS

partió de una premisa errónea al considerar que, por tratarse de publicaciones en red social, no era necesario adminicular las pruebas técnicas con otros medios de convicción.

- Determinó indebidamente que no era necesario identificar de manera plena a la persona afectada en el primer elemento del test de la jurisprudencia 21/2018, bastando con "situar el contexto en que ocurrió el hecho". Sin embargo, dicha interpretación es incorrecta, pues el primer elemento del test exige identificar objetivamente la existencia de una relación entre el hecho denunciado y el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, lo cual no puede acreditarse mediante inferencias genéricas ni por la mera coincidencia temporal de las publicaciones con el proceso electoral.
- Cometió un error evidente al confirmar la sentencia local respecto a tener como acreditado el segundo elemento de la jurisprudencia 21/2018, relativo a la existencia de una conducta atribuible a una persona o grupo de personas, con base en publicaciones anónimas realizadas en redes sociales. Tal conclusión carece de sustento objetivo, pues se aparta de los principios de legalidad, certeza y carga probatoria que rigen los procedimientos electorales, al asumir como probada la existencia de responsables sin que existiera evidencia mínima de autoría, coordinación o intencionalidad.
- Incurrió en error al confirmar la acreditación del elemento de género dentro del test de VPG. La responsable Sostuvo que del contenido de las publicaciones denunciadas se evidenciaba el uso de lenguaje estereotipado y sexista, concluyendo que los mensajes se dirigieron a la candidata por el hecho de ser mujer, sin embargo, dicha conclusión carece de sustento probatorio objetivo, ya que se construyó sobre inferencias subjetivas, sin que se acreditara que las expresiones se emitieron por razón del género de la candidata o que hubieran generado un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de las mujeres.



6.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (40) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (41) Respecto a la hipótesis con las que los partidos recurrentes pretenden justificar la procedencia de los recursos, esta Sala Superior determina que no se actualizan conforme a lo siguiente.
- (42) En cuanto a la supuesta inaplicación del artículo 396, fracción VIII del Código Electoral local, alegada por el PVEM, esta Sala Superior considera que el partido parte de la premisa incorrecta de que dicho artículo establece, como regla, que la VPG es determinante cuando exista una diferencia menor al 5% entre el primer y segundo lugar.
- (43) Por el contrario, la Sala Regional razonó que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, dicho artículo establece una presunción legal sobre la determinancia, pero que, en el caso, ésta fue derrotada al no poderse acreditar que las publicaciones denunciadas tuvieron un impacto en el electorado, al no ser generalizadas sino limitarse a un grupo en Facebook, —el cual, además, requiere de un acto de voluntad para su acceso— y tampoco existir certeza que quienes accedieron a las publicaciones efectivamente votaron en la elección.
- (44) Por otra parte, tampoco se advierte que el caso revista de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano. Las razones por las cuales el PVEM considera que el caso entra en esta hipótesis implicarían hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.

SUP-REC-527/2025 Y ACUMULADOS

- (45) Por otra parte, tampoco se advierte la necesidad de fijar un criterio respecto a la legitimación activa de los partidos políticos para demandar la nulidad de una elección por VPG sin la anuencia de la víctima, pues ya existen criterios sobre la posibilidad de que los partidos ejerzan acciones tuitivas de intereses difusos y sobre la nulidad de las elecciones por VPG,¹⁷ sin que de ellas se desprenda alguna imposibilidad o restricción a los partidos para demandar la nulidad en ese supuesto, tal como lo determinó la Sala responsable.
- (46) Tampoco se advierte ningún problema de constitucionalidad que subsista en la controversia, o que se hubiera omitido algún análisis de esa naturaleza ante la instancia regional, sino los recurrentes reiteran aspectos de legalidad relacionados con la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, la debida fundamentación y motivación, las cargas probatorias, la legitimación activa de las partes y la acreditación de las causales de nulidad.
- (47) Además, no es suficiente que aleguen la violación a diversos preceptos constitucionales como consecuencia de lo decidido por la Sala Regional, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional¹⁸.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2005 de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; **NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 62 y 63; así como el precedente SUP-REC-2214/2021 y acumulados. Asimismo, consúltese las sentencias SUP-JRC-82/2022, SUP-JRC-143/2021, SUP-REC-1088/2024, SUP-REC-2522/2024, entre otros.

¹⁸ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589;



- (48) Finalmente, contrario a lo sostenido por el PAN, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia de los medios de impugnación.
- (49) En consecuencia, los recursos deben desecharse porque no cumplen con los requisitos para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.